

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 340

Artículo Único.- Se reforman el Artículo 35 Bis, la fracciones III y IV del Artículo 36, y el primer párrafo del Artículo 36 Bis 2; y se adiciona una fracción V al Artículo 36, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35 Bis.- Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral. Los Jueces de lo Familiar Oral conocerán además, de las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con la materia familiar.

ARTÍCULO 36.-.....

I.a II.

III. Visitar en la cabecera de su Distrito Judicial, cuando menos una vez al mes, los establecimientos donde se encuentren recluidos los

procesados y los sentenciados que estén purgando su condena, dando informe circunstanciado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV.- Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas; y

V. Desempeñar las demás funciones que les encomiendan las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ARTURO BENAVIDES CASTILLO